



(209)

BUENOS AIRES, 27 FEB 2001

VISTO el Expediente N° 064-013133/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición de DOS (2) inmuebles por parte de la sociedad EG3 S.A., ubicados, el primero de ellos, en la intersección de la Ruta Nacional N° 226 y la Ruta Provincial N° 51, y el segundo, sobre la Ruta Nacional N° 3, Kilómetro 298, ambos, del Partido de AZUL, en la Provincia de BUENOS AIRES y donde

1 E. CALDEN
31

W
re



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

44

funcionan sendas estaciones de servicio que operan bajo la bandera de EG3 S.A., acto que encuadra en el artículo 6º, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en el Partido de AZUL, en la Provincia de BUENOS AIRES, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la presente operación, cumple con el porcentaje establecido en el artículo 2º del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 13º y 58º de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de DOS (2) inmuebles por parte de la sociedad EG3 S.A., ubicados, el

M.E. SGRALD N°
81



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

primero de ellos, en la intersección de la Ruta Nacional N° 226 y la Ruta Provincial N° 51, y el segundo, sobre la Ruta Nacional N° 3, Kilómetro 298, ambos, del Partido de AZUL, en la Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 16 de Febrero del año 2001, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 44

suE *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

[Handwritten mark]

M.E.
PROCESAL N°
181



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

EXPEDIENTE N° 064-013133/00 (CONC.206)
DICTAMEN. CONC. N° 209
BUENOS AIRES, 16 FEB 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las operaciones de concentración económica por las cuales la empresa Eg3 S.A. adquiere dos inmuebles ubicados: uno, en la Ruta Nacional 226 y Ruta Provincial 51, y otro, ubicado en la Ruta Nacional 3, Kilómetro 298, ambos del Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, en las cuales funcionan sendas estaciones de servicio que operan bajo la bandera EG3.

Las referidas operaciones tramitan por ante esta Comisión Nacional bajo número de Expediente 064-013133/2000 (C.206) caratulado "Eg3 S.A y ESTACIONES DE SERVICIO DEL PARTIDO DE AZUL S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LA COMPRADORA

La operación

1. Como fuera expresado, las operaciones de concentración que se notifican, llevadas a cabo en el país y con efectos locales, se refieren a la adquisición por parte de Eg3 S.A. de los inmuebles mencionados, designados con número de Matrícula 7.562 y 26.183, respectivamente, del Partido de Azul, Pcia. de Buenos Aires, en los que funcionan estaciones de servicio que operan con bandera de Eg3.
- 2.- Las mencionadas adquisiciones se efectuaron en pública subasta ordenada en los autos caratulados: "Eg3 S.A. c/ CENTROIL S.A. s/ ejecución hipotecaria" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 47, Secretaría única, siendo los respectivos boletos de compraventa los únicos



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

documentos mediante los cuales se instrumentaron las operaciones notificadas (fs.44 y fs. 45).

La compradora

3. Eg3 S.A., es una empresa constituida en la República Argentina, con domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objeto social consiste en la refinación y comercialización de subproductos de petróleo. Se encuentra controlada directamente por la empresa ASTRA C.A.P.S.A. con una participación accionaria del 99,5905% en su capital, e indirectamente por el grupo REPSOL quien posee una participación accionaria del 99,35% del capital social de ASTRA C.A.P.S.A.
4. A su vez Eg3 S.A. controla en nuestro país a las siguientes empresas, todas constituidas conforme a la ley argentina: 1) Eg3 Red SA. en la que posee el 99,98% de su capital social. Esta empresa tiene como actividad prevista en su estatuto la compraventa, construcción, locación, administración y explotación de estaciones de servicio, hoteles, restaurantes, minimercados, garajes y otros servicios al automotor; 2) Eg3 Asfaltos S.A en la que tiene una participación accionaria del 97% de su capital social. Se dedica a la elaboración, distribución y comercialización de membranas, asfaltos, impermeabilizantes y de servicios asociados; 3) Alvisa S.A. de cuyo capital social Eg3 S.A es propietaria del 95%. Su actividad consiste en la explotación de una estación de servicio; 4) La Pampa S.A. que desarrolla la misma actividad que la mencionada precedentemente y en la que Eg3 S.A posee el 99,99% de su capital social; y por último: 5) Carlota Combustibles S.A. también dedicada a la explotación de una estación de servicio, siendo Eg3 S.A. propietaria del 99% de su capital social.
5. Las estaciones de servicio asentadas sobre los inmuebles objeto de las operaciones notificadas, se encuentran bajo la bandera de la petrolera Eg3 S.A., en virtud de que estas estaciones de servicio integran en la actualidad la red comercial de Eg3 S.A., en el marco de los Contrato de Operación celebrados entre dicha empresa y quienes las explotan.



II. ENCUADRAMIENTO LEGAL

6. Las empresas involucradas notificaron las operaciones de concentración económica de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 25.156, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 58 de la misma ley.
7. Las adquisiciones notificadas se llevaron a cabo mediante la adquisición en subasta pública de los inmuebles cuya descripción ya ha sido efectuada, configurando una toma de control en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley de la materia, por tratarse de una transferencia de activos .
8. De acuerdo a lo informado en la presentación, el volumen de negocios de EG3 S.A. en el ámbito nacional supera la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000). En consecuencia, la obligación de notificar ambas operaciones se origina al superarse el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO

9. El día 13 de setiembre de 2000 la empresa adquirente procedió a notificar las operaciones bajo análisis mediante presentación que luce a fs.2/55.
10. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la presentación, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1, haciéndoselo saber a la presentante el día 22 de setiembre de 2000.
11. Con fecha 29 de diciembre la firma compradora completó la información solicitada la que, juntamente con la documentación acompañada, satisfizo los requerimientos que se le efectuaron, dando asimismo cumplimiento a la información exigida en el Formulario F1.



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

12. En consecuencia, el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 comenzó a correr a partir de la citada fecha acaeciendo su vencimiento el día 05 de marzo de 2001.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

13. La presente operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición en remate judicial por parte de EG3 S.A. de dos estaciones de servicios ubicadas en la Ruta Nacional N° 226 y Ruta Provincial 51, Localidad de Azul y Ruta Nacional 3, km. 298, Localidad de Azul, Provincia de Bs.As dedicadas al expendio de combustibles y lubricantes para uso automotor, es decir, la venta de naftas, gas oil y aceites como también la explotación de un minimercado.

14. Las estaciones de servicio en cuestión operaban con anterioridad a la presente operación, la cual se celebró con fecha 9 de setiembre de 1999, bajo la bandera de la petrolera EG3 S.A. Las mismas han sido y continúan siendo explotadas por terceros.

15. Por lo tanto, la operación implica una integración vertical, ya que EG3 S.A., como proveedor de combustibles y lubricantes pasaría a ser la propietaria de dichas estaciones de servicio.

- **Las empresas involucradas**

16. Como fuera mencionado, la presente operación consiste en la adquisición en remate judicial de dos estaciones de servicio sitas en la Localidad de Azul, Pcia. de Bs. As. por parte de EG3 S.A. las cuales se dedican al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

17. EG3 S.A. tiene como actividades principales en el país la refinación de petróleo y sus derivados, la distribución y/o comercialización de productos líquidos, gaseosos, GNC y lubricantes, así como la producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor, accesorios para automóvil, productos, subproductos y/o materiales derivados de hidrocarburos. En relación a la operación analizada, los productos que se comercializan habitualmente en las estaciones de servicio involucradas son los que se detallan a continuación:

- Línea de naftas: super 97 SP, super y normal
- Diesel, kerosene, fuel oil ,alconafta especial, GNC
- Propano, butano y butano comercial
- Lubricantes: MOBIL y REPSOL

18. Respecto a la venta minorista de combustibles y lubricantes, EG3 desarrolla esta actividad a través de una red de 690 estaciones¹, de las cuales 61 son propias operadas por EG3 Red y 39 son propias pero operadas por terceros. Dentro del concepto de estación propia, EG3 involucra a las estaciones de servicio alquiladas y las sujetas a usufructo.

19. El grupo REPSOL YPF controla a la petrolera YPF, la cual desarrolla esta actividad en todo el país a través de una red de 2106 estaciones de servicio de las cuales 111 son bocas de propiedad de la empresa.

20. La operación notificada entonces, vincula verticalmente los mercados de refinación y comercialización mayorista de combustibles y lubricantes con el mercado de distribución minorista.

- El mercado relevante

21. La dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local y se extiende a la zona en la que se localiza la estación de servicio en cuestión y la que

¹ Datos de YPF SA al 30/10/2000.



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

se considera su área de influencia, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados. Sin embargo, dado que las estaciones de servicio objetos de la presente notificación se encuentran en zona de ruta, la delimitación del mercado geográfico relevante se relativiza, toda vez que se supone que los consumidores son capaces de sustituir mas fácilmente una estación de servicio por otra aunque la distancia entre ellas sea mayor respecto al caso de bocas de expendio ubicadas en zona de ciudad.

22. Por lo tanto, surge de lo anterior que para el caso de las estaciones de servicios ubicadas en la Ruta Nacional N° 226 y Ruta Provincial 51, Localidad de Azul y Ruta Nacional 3, km. 298, Localidad de Azul, Provincia de Bs. As, el mercado geográfico relevante se circunscribe a los corredores Ruta Nacional 3 hasta su intersección con la Ruta Nacional 226 y Ruta Provincial 51 al oeste, siendo que tanto las estaciones objeto de la presente operación como las estaciones de servicio cercanas a ellas son ruterías.

- Efectos de la concentración en el mercado

23. En el mercado geográfico anteriormente definido, existen en la actualidad 8 estaciones de servicio, de las cuales 2 comercializan productos de YPF, 1 productos de Shell, 1 de Esso, 2 de EG3 y 2 estaciones son de bandera blanca.

24. Se verifica que todas las estaciones de servicio que comercializan productos de la marca EG3 en el mercado geográfico relevante han sido y continúan siendo explotadas por terceros. A continuación se presenta un cuadro con las participaciones de mercado de dichas estaciones de servicio.

Cuadro n°1: Participación de mercado de las estaciones de servicio (EESS) del mercado geográfico en el Partido de Azul para el año 1999



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Compañía	Nº de EESS	Part. por Cant. De EESS (%)	Volumen : litros por año	Participación por Volumen (%)
EG3	2	25.0%	3828.057	15.6%
YPF	1	12.5%	7863.479	32.1%
ACA *	1	12.5%	960	3.9%
SHELL	1	12.5%	2400	9.8%
ESSO	1	12.5%	7200	29.3%
BLANCAS	2	25.0%	2280	9.3%

* Cabe destacar que si bien dicha boca es operada por el Automovil Club Argentino, los productos en ella comercializados son productos YPF.

25. Con el objetivo de analizar los efectos sobre la competencia que la operación genera, es posible considerar dos criterios: el primero de ellos es por bandera, es decir, se toma en cuenta únicamente la bandera de la estación de servicio sin distinguir quién efectivamente opera la misma. La segunda de las opciones es la de considerar la propiedad, es decir, si la estación es propiedad de la petrolera o de terceros.
26. Como consecuencia de lo anterior, si se toma como criterio relevante la bandera, es dable afirmar que la operación que se notifica consiste tan sólo en una transferencia de propiedad, la cual no tiene efectos sobre las participaciones de mercado ya que la operación no implica un cambio de bandera.
27. De este modo, considerando el cuadro de participaciones de mercado, se observa que la participación de mercado, de acuerdo al volumen mensual comercializado, de las estaciones de servicio que comercializan los productos de EG3 S.A. alcanza el 15.6% del volumen facturado, mientras que la de YPF S.A. es de 32.1%. Por lo tanto, la participación conjunta de estas empresas, ya que ambas son controladas por REPSOL S.A., asciende al 47.7%.
28. Si bien esta participación conjunta indica que YPF S.A. y EG3 S.A. dan cuenta de casi el 50% de los volúmenes comercializados en el mercado definido, dado que



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

las estaciones de servicio operaban con la bandera de EG3 con anterioridad a la operación que se notifica, no se observa una modificación en los niveles de concentración en el mercado en cuestión. Por lo tanto, los valores del índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (HHI)² se mantienen sin alteraciones.

29. De todas maneras, es necesario realizar ciertas consideraciones respecto al nivel de concentración existente en este mercado:

- En el momento en el que el grupo REPSOL adquiere la empresa nacional YPF y dado que REPSOL ya era propietaria de la red de estaciones de servicio EG3, la primera asumió un compromiso con el Gobierno Nacional consistente en la desinversión en estaciones de servicio y refinación. El acuerdo determinaba que la petrolera brasileña PETROBRAS pasaría a ser propietaria de la totalidad de la red de estaciones de servicio de EG3 S.A. y de la refinería de Bahía Blanca. El objetivo perseguido con dicho convenio era permitir el ingreso de una nueva empresa al mercado de los combustibles e incentivar la competencia en el mismo.
- Al respecto, con fecha 28 de diciembre del 2000 se firmó el acuerdo definitivo de canje de activos entre la petrolera REPSOL S.A. y PETROBRAS, operación que tramita en esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo expediente N° 064-000208/01. El contrato de permuta de activos establece, entre otras cosas, el traspaso del 100% del capital social de EG3 S.A. a PETROLEO BRASILEIRO S.A. (PETROBRAS).

30. Por lo tanto, si bien la participación conjunta de ambas empresas alcanzan porcentajes significativos, las consideraciones anteriores permiten vislumbrar que en el corto plazo se producirá un cambio en la estructura del mercado.

31. La operación que se notifica representa la transferencia de la propiedad de dos estaciones de servicio que funcionaban según esta modalidad bajo la marca EG3.

² Este índice se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de todas las empresas que participan en el mercado y tiene la ventaja de otorgarle mayor peso relativo a las participaciones de las empresas mayores. El IHH oscila entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10000 (mercado monopólico).



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A partir de las adquisiciones en remate judicial de estas dos estaciones de servicio, las mismas pasaron a ser propiedad de la petrolera. Sin embargo, como ya fuera mencionado las mismas han sido y continúan siendo explotadas por terceros.

32. Por lo tanto, tomando como criterio la propiedad, a través de la presente operación, EG3 S.A. estaría incurriendo como propietario -circunscripto al mercado geográfico relevante- en el segmento de distribución minorista, al cual no pertenecía.

- **Consideraciones finales**

33. En virtud de que la operación que se notifica se refiere tan solo a dos bocas de expendio, las relaciones verticales entre EG3 S.A. y dichas estaciones de servicio no revisten magnitud suficiente como para afectar ni la estructura de mercado ni la competencia entre refinadores y comercializadores mayoristas.

34. Recientemente, el Gobierno Nacional firmó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1060/2000 a través del cual una petrolera no puede tener más del 40% de las estaciones de servicio propias sobre el total de su red. En el caso de la operación que motiva el presente dictamen, a través de la cual EG3 S.A. se convierte en propietario de dos (2) estaciones de servicio, el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría del 14.5% al 14.8%, registrando un incremento de apenas 2%.

35. Entonces, considerando:

- Que las estaciones de servicio en cuestión ya operaban con la bandera EG3 S.A. con anterioridad a la concreción de esta operación.
- Que no se presenta en consecuencia ninguna modificación en los índices de concentración.
- Que el incremento en el porcentaje de propiedad de EG3 S.A. respecto de la totalidad de su red es menor;



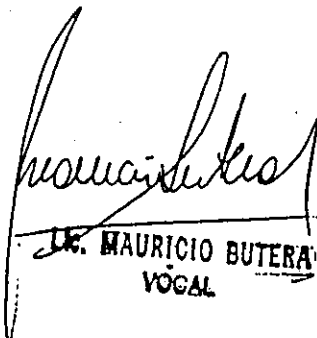
Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


no se advierte que la presente operación pueda disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

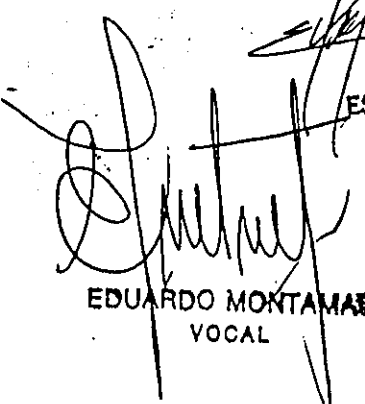
V. CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en el Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, no infringen el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tienen por objeto o efecto disminuir, restringir y/o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar las operaciones de concentración económica consistentes en la adquisición por parte de Eg3 S.A. de los inmuebles ubicados: uno, en Ruta Nacional 226 y Ruta Provincial 51, y otro, ubicado en Ruta Nacional 3, Kilómetro 298, ambos del Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, en cada uno de los cuales se asientan sendas estaciones de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.


DR. MAURICIO BUTERA
VOCAL


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL


EDUARDO MONTAÑARI
VOCAL